

RECOMENDACIÓN No. 97/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA VIDA Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE VM, A CARGO DE LA GUARDIA NACIONAL. ASÍ COMO, VIOLACIONES AL ACCESO A LA JUSTICIA ATRIBUIBLE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN AGRAVIO DE VI, QV, V-1, V-2 Y V-3, EN SANTIAGO JAMILTEPEC, OAXACA.

Ciudad de México, a 12 de mayo de 2022

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ,
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.**

**LIC. ARTURO DE JESÚS PEIMBERT CALVO,
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Distinguidos Secretaria y Fiscal:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafos primero y segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2020/8518/Q** sobre la queja presentada por QV por las violaciones a los derechos humanos de VM.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves que fueron empleadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas y procedimientos penales, son las siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVES
Persona Víctima Menor de Edad	VM
Persona Quejosa y Víctima	QV
Persona Víctima	V
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP
Persona Testigo	T
Persona Agente del Ministerio Público	AMP
Carpeta de Investigación	CI

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instancias públicas se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Institución	Acrónimo o Abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional / CNDH / Organismo Nacional
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Fiscalía General del Estado de Oaxaca	FGE
Guardia Nacional	GN
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA

I. HECHOS.

5. El 23 de julio de 2020, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca remitió por razón de competencia a esta Comisión Nacional la queja presentada por QV, en la [REDACTED] aproximadamente a las 17:40 horas, circulaba en su Vehículo-1, con trabajadores en la batea, un kilómetro antes de llegar a la [REDACTED], Oaxaca, el Vehículo-2 de la GN circulaba a gran velocidad e invadió el carril contrario de circulación y los impactó en el costado izquierdo, provocándole la muerte a VM, lesiones a V-1 y V-2, además de daños materiales al Vehículo-1. QV precisó que, a consecuencia del golpe, el Vehículo-1 fue proyectado contra el Vehículo-3, propiedad de V-3, el cual venía atrás del Vehículo-2, quedando los automotores involucrados a disposición del Ministerio Público de Jamiltepec.

6. QV denunció que AR-1 mintió en su declaración ministerial, ya que refirió que el Vehículo-1 fue el que invadió el carril donde circulaba el Vehículo-2, mientras que el Vehículo-3 transitaba detrás del Vehículo-1, cuando en realidad circulaba atrás del Vehículo-2, tal y como lo manifestaron los propios ocupantes de ese automotor y testigos presenciales.

7. Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que del acta de defunción de VM, se estableció como fecha del

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

II. EVIDENCIAS.

8. Oficio 232 del 15 de junio de 2020, recibido en esta Comisión Nacional el 23 de julio de 2022, mediante el cual la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca remitió la queja presentada por QV.

9. Acta circunstanciada del 28 de agosto de 2020, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la recepción del correo electrónico enviado por QV con el que ratificó la queja presentada y remitió copia del oficio sin número, del 28 de febrero de 2020, a través del cual la Agencia Municipal de Santa María Chicometepepec, Municipio de Santa María Huazolotitlán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, refirió que el sábado 1° de febrero de 2020 se retiró la arena que obstaculizaba el carril derecho en dirección a la Boquilla-Morelos, con motivo de un deslave “*que baja del camino del basurero hacia la carretera*”.

10. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/DARVCNDH/0103/2021 del 17 de enero de 2021, mediante el cual la SSPC rindió el informe a esta Comisión Nacional y adjuntó el diverso GN/DH/274/2021 del 14 de enero de 2021. En el que refirió la forma en la que ocurrieron los hechos motivo de queja y señaló que al momento de suscitarse el accidente automovilístico [REDACTED], se encontraba al mando AR-2.

11. Oficio GN/DH/6236/2021 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual la GN remitió a esta Comisión Nacional los documentos siguientes:

11.1 Declaración Universal de Accidente [REDACTED], emitido por la aseguradora del Vehículo-2, en la que se asentó la narración de los hechos de AR-1 y se realizó un croquis de los automotores involucrados.

11.2 Dictamen técnico del 4 de febrero de 2020, elaborado por AR-3, en el que determinó en lo conducente deslindar de responsabilidad al conductor del Vehículo-2, de la GN.

12. Acta circunstanciada del 14 de octubre de 2021, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que mediante comunicación electrónica recibió el oficio FGEO/VFRC/ISPRC-ELVL/205/2020, del 27 de junio de 2020, mediante el cual la FGE remitió el informe rendido por el perito en tránsito terrestre AR-4, en el que refirió las circunstancias que tomó en cuenta para la elaboración del dictamen del 7 de febrero de 2020.

13. Seis actas circunstanciadas del 3 y 4 de noviembre de 2021, mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional hizo constar las entrevistas realizadas a QV, V-1, V-2, V-3, T-1 y T-2, en las que detallaron la forma en la que ocurrió el accidente automovilístico [REDACTED]

14. Acta circunstanciada del 4 de noviembre de 2021, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la recepción de documentos relacionados con la CI.

14.1 Dos actas de entrevista, dentro de la CI, del 15 de enero de 2020 (sic, por la temporalidad de los hechos debe ser [REDACTED] en las que T-3 y T-4, detallaron las circunstancias en las que se suscitó el accidente automovilístico de esa fecha.

14.2 Querrela de AR-3, del 1° de febrero de 2020, dentro de la CI, en la que refirió las circunstancias en las que ocurrió el accidente automovilístico [REDACTED].

14.3 Comparecencia de AR-1 del 1° de febrero de 2020, dentro de la CI, en la que detalló la forma en la que se suscitó el percance automovilístico [REDACTED].

14.4 Dictamen de tránsito terrestre del 7 de febrero de 2020, elaborado por AR-4, adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Vicefiscalía Regional de Justicia de la Costa, en el que concluyó en lo conducente que las causas del accidente [REDACTED], fue por las acciones del conductor del Vehículo-1.

14.5 Acta de defunción del 7 de febrero de 2020, de VM en la que se estableció como [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

15. Acta circunstanciada del 4 de noviembre de 2021, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en la FGE y consultó la CI, por lo que recabó la información siguiente:

15.1 Comparecencia de T-5 del 4 de marzo de 2020, dentro de la CI, en la que precisó que [REDACTED], conducía el tractor sobre la carretera estatal y posteriormente observó el accidente suscitado entre el Vehículo-1 y el Vehículo-2.

15.2 Comparecencia de T-6 del 4 de marzo de 2020, dentro de la CI, en la que precisó que [REDACTED] personal de la GN llegó a su negocio a las 13:30 horas y *“pidieron unos refrescos y seis cervezas”*, retirándose como a las 16:00 horas.

15.3 Dictamen en mecánica de hechos elaborado por AR-5, adscrito a la FGE, del 6 de julio de 2021, en el que concluyó en lo conducente que la causa principal que suscitó el hecho de tránsito es la falta de precaución y de cuidado del conductor del Vehículo-1.

16. Opinión en materia de criminalística del 28 de febrero de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en el que se determinaron las circunstancias en las que se suscitó el accidente automovilístico [REDACTED] y las causas por las que VM perdió la vida.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

17. Con motivo del percance automovilístico suscitado entre el Vehículo-1 y el Vehículo-2, de donde resultó el lamentable fallecimiento de VM, el [REDACTED] se inició la CI, por el delito de homicidio culposo por tránsito de vehículo, en agravio de VM, en contra de quien resulte responsable, ante la FGE, la cual se encuentra en trámite.

18. El 7 de febrero de 2020, AR-4 adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la FGE, emitió dentro de la CI, el dictamen de tránsito terrestre en el que concluyó que: *“Las causas fundamentales que originaron el presente hecho de tránsito, se originaron debido a las acciones del conductor del [Vehículo-1] quien por conducir sin precaución, a exceso de velocidad (del orden de 69.84 km/hora) e invade carril contrario de circulación”*.

19. Asimismo, el 6 de julio de 2021, AR-5 adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la FGE emitió el dictamen en mecánica de hechos, en el que concluyó que *“la causa principal que suscitó el presente hecho de tránsito es la siguiente: a falta de precaución y de cuidado del conductor del [Vehículo-1], al conducir sin prestar la debida atención al frente de su circulación e invadir el carril contrario de su circulación en un lugar prohibido para hacerlo”*.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

20. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que

sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por las personas servidoras públicas encaminadas a evadir alguna responsabilidad o para encubrir las faltas de alguien más, también deben ser objeto de investigación y, en su caso, de sanción, porque de omitirse se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

21. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y su gravedad. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quién o quiénes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente.

22. Con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 132, fracciones IV y V, del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, se realiza un análisis de los hechos y pruebas que se presentan en el apartado de evidencias de la presente Recomendación, que integran el expediente CNDH/2/2020/8518/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación a los derechos humanos a la vida en agravio de VM. Así como la violación al derecho humano de acceso a la justicia en agravio VI, QV, V-1, V-2 y V-3.

A. Violación al derecho humano a la vida de VM.

23. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Su protección se establece en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

24. La CrIDH ha establecido que *“el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”*¹.

25. Asimismo, ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho

¹ Caso “Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de Fondo, de 19 de noviembre de 1999, párr. 75.

a la vida (obligación positiva) en su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución².

26. Bajo este contexto legal, se procederá al análisis de las evidencias, a fin de acreditar la violación al derecho a la vida de VM, a cargo de AR-1, conductor del Vehículo-2 de la GN.

27. En la “*declaración universal de accidente*” elaborada [REDACTED] por la compañía de seguros del Vehículo-2, AR-1 manifestó que “*circulando en mi carril una camioneta me impactó porque un tracto se encontraba en la curva (sic) parado. Por lo que traté de orillarme a mi derecha para esquivar la camioneta a pesar de eso se impactó en el lado frontal izquierdo del vehículo*”. Asimismo, en el “croquis del accidente” del citado documento, se identificaron 3 vehículos involucrados en los hechos, “A” (Vehículo-2), “B” (Vehículo-1) que posteriormente choca a “C” (Vehículo-3), que se encuentra detrás del camión.

28. En la querrella presentada ante el AMP, del 1° de febrero de 2020, AR-3 refirió que [REDACTED], aproximadamente [REDACTED], recibió una llamada telefónica en la que personal de la GN le informó que “*habían tenido un percance durante su patrullaje en la carretera que conduce de la localidad de Santa María Chicometepec; a la localidad de José María Morelos, ambas pertenecientes al municipio de Santa María Huazolotitlan; Jamiltepec, Oaxaca, esto sucedió a la altura del kilómetro 030+00, cuando un tractor agrícola jalando un cemi (sic) remolque se desplazaba a baja velocidad sobre la cinta asfáltica en dirección opuesta a la que se desplazaba el convoy militar, cuando repentinamente [Vehículo-1] rebasó a dicho tractor invadiendo el carril donde circulaba el convoy militar, por lo que le (sic) conductor del [Vehículo-4] maniobró logrando esquivar a dicha camioneta, también el conductor del [Vehículo-2] intentó realizar la misma maniobra, pero debido al peso y dimensión del segundo vehículo no se pudo realizar por completo, circunstancia por la que [Vehículo-1] terminó impactándose a la altura de*

² Caso “Vargas Areco Vs. Paraguay”. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 75

la puerta del lado izquierdo del pasajero, con el frente del lado izquierdo del [Vehículo-2], provocando que [Vehículo-1] derrapara sobre su costado derecho impactando posteriormente a [Vehículo-3] que la precedía en su marcha, y como resultado de dicho impacto ambas camionetas quedaron atravesadas sobre la carretera, resultado lamentable de esto fue el fallecimiento de un [REDACTED] que respondió en vida el nombre de [VM] de [REDACTED] de edad [...] mismo que viajaba en la batea de [Vehículo-1]”

29. En la comparecencia de AR-1 del 1º de febrero de 2020, rendida dentro de la CI, refirió que el [REDACTED] horas, durante un patrullaje en la carretera que conduce de la localidad de Santa María Chicometepepec, a la localidad de José María Morelos, ambas pertenecientes al municipio de Santa María Huazolotitlan, Jamiltepec, Oaxaca, a la altura del kilómetro 030+00, se percató que el Vehículo-4 que conducía delante de él, realizó una maniobra evasiva hacia su derecha ya que venía el Vehículo-1 con exceso de velocidad, invadiendo su carril, debido a que rebasó a un tractor con remolque que circulaba a baja velocidad, por lo cual trató de realizar una maniobra evasiva, pero por las dimensiones y el peso del Vehículo-2 no la pudo completar, por lo que el Vehículo-1 se impactó en el costado izquierdo del Vehículo-2. El choque provocó que rebotara el Vehículo-1, girara y se proyectara con el Vehículo-3 que circulaba detrás del Vehículo-1, que también invadía el carril.

30. En el dictamen técnico del 4 de febrero de 2020, elaborado por AR-3, en el apartado de “IV. Narración de los Hechos” se estableció que a las [REDACTED] [REDACTED] el Vehículo-2 operado por [AR-1] circulaba sobre la carretera para dirigirse a la Base de Operaciones (Jaguar), en Santa María Huazolotitlán, en una curva, un tractor que remolcaba una caja, estaba estacionado sobre la cinta asfáltica, obstruyendo parte del carril opuesto al automotor militar, repentinamente el Vehículo-1 rebasó al tractor invadiendo el carril del Vehículo-2, por lo que se impactó en el frente izquierdo del Vehículo-2. En el apartado de “Determinación”, estableció que “A. de acuerdo a los hechos antes asentados, se deslinda de

responsabilidad al conductor de citado vehículo militar, ya que de acuerdo con los testimonios del personal transportado y fotografías del informe gráfico [...] el vehículo militar no tuvo responsabilidad”.

31. AR-4, perito de tránsito adscrito a la FGE, en su informe del 27 de junio de 2020, precisó que intervino como especialista dentro de la CI, y emitió el dictamen de tránsito terrestre de fecha 7 de febrero de 2020, en el que determinó la causalidad de los hechos de tránsito, detallando que *“pudo obtener un resultado comprobable de forma científica de cómo fue que sucedieron los hechos que se investigan, quedando comprobada la omisión de cuidado, falta de precaución e intransigencia por parte de una de las partes involucradas”*. Al respecto, en el referido dictamen concluyó que *“Las causas fundamentales que originaron el presente hecho de tránsito, se originaron debido a las acciones del conductor del [Vehículo-1] quien por conducir sin precaución, a exceso de velocidad (del orden de 69.84 km/hora) e invade carril contrario de circulación”*.

32. Mediante oficios del 14 y 17 de enero de 2021, la GN y la SSPC, respectivamente, rindieron informes a esta Comisión Nacional, de forma coincidente, señalaron que [REDACTED] [REDACTED] de la Coordinación Regional “Oaxaca 8”, al mando de AR-2, al circular sobre la carretera Santa María Huazolotitlán – Santa María Chicometepec, con dirección a la Agencia de José María Morelos, a la altura del kilómetro 030+00, se percataron que transitaba un tractor con *“semirremolque”* a baja velocidad en sentido contrario y que de forma repentina el Vehículo-1, rebasó a gran velocidad al tractor, invadiendo parte del carril por el que circulaba el convoy de la GN, lo que ocasionó que el conductor del Vehículo-4, realizara una maniobra hacia su lado derecho para evitar el impacto con el Vehículo-1. Posteriormente, el Vehículo-2, conducido por AR-1, efectuó la misma maniobra, con la finalidad de evitar un accidente, pero por las dimensiones y peso no logró evitarlo, por lo que el Vehículo-1 se impactó con el Vehículo-2, resultando lesionadas las personas que viajaban en esa unidad y uno de ellos falleció en el accidente. Asimismo, señaló que

el Vehículo-3 que circulaba detrás del Vehículo-1, no logró detener su marcha y colisionó con Vehículo-1.

33. En el dictamen en mecánica de hechos del 6 de julio de 2021, elaborado por AR-5, adscrito a la FGE, se concluyó que *“la causa principal que suscitó el presente hecho de tránsito es la siguiente: a falta de precaución y de cuidado del conductor del [Vehículo-1], al conducir sin prestar la debida atención al frente de su circulación e invadir el carril contrario de su circulación en un lugar prohibido para hacerlo”*.

34. De la queja recibida el 23 de julio de 2020 y del acta circunstanciada del 3 de noviembre de 2021, se desprende que QV manifestó que [REDACTED], circulaba con el Vehículo-1, con 5 trabajadores en la batea, entre ellos VM y que un kilómetro antes de llegar a la Boquilla de Chicometepepec, Huazolotitlán, Jamiltepec, Oaxaca, el Vehículo-2 que circulaba a gran velocidad invadió su carril y los impactó en el costado izquierdo y como resultado del choque perdió la vida VM, resultando lesionados V-1 y V-2. Con el impacto, el Vehículo-1 chocó con el Vehículo-3, propiedad de V-3, la cual estaba atrás del Vehículo-2.

35. Del acta de entrevista del 15 de enero de 2020 (sic) elaborada dentro de la CI, T-3 expuso que [REDACTED] viajaba a bordo del Vehículo-1, conducido por QV en la parte de atrás del lado derecho, se dirigían a Santa María Chicometepepec, Huazolotitlan, Oaxaca. Casi llegando a una curva que se encuentra cerca de la población de Chicometepepec, apareció el Vehículo-2 de la GN que venía de Chicometepepec con dirección a Morelos, pero venía en los 2 carriles, dándole un golpe a la camioneta en la que viajaban del lado izquierdo y *“salí volando de la camioneta cayendo en el pavimento”* por lo que perdió el conocimiento.

36. En este mismo sentido, del acta de entrevista, elaborada el 15 de enero de 2020 (sic), dentro de la carpeta de investigación CI, T-4, manifestó que [REDACTED]

██████, aproximadamente a las ██████ horas viajaba en compañía de V-3 con dirección a José María Morelos, delante de ellos circulaba el Vehículo-2 de la GN y al tomar la curva se salió y le pegó al Vehículo-1 que venía en el sentido opuesto, por lo que giró y se estrelló con su vehículo.

37. En la comparecencia de T-5 [REDACTED], rendida dentro de la CI, manifestó que el [REDACTED] horas conducía el tractor azul, con su remolque, sobre la carretera que conduce de [REDACTED] [REDACTED] Oaxaca, instante en el que QV lo rebasó con el Vehículo-1, como a 300 metros atrás de donde fue el accidente.

38. Por cuanto a la comparecencia de T-6 [REDACTED], rendida dentro de la CI, refirió que [REDACTED] llegaron elementos de la GN a su negocio en la playa, perteneciente a La Boquilla de Chicometepepec, Santa María Huazolotitlan, Jamiltepec, Oaxaca, pidieron refrescos, 6 cervezas y se retiraron como a las 16:00 horas.

39. En el acta de defunción del [REDACTED] de VM, se estableció como [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] 77

40. En el oficio del 28 de febrero de 2020, la Agencia Municipal de Santa María Chicometepec, Municipio de Santa María Huazolotitlán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, refirió que el sábado 1° de febrero de 2020 se retiró la arena que obstaculizaba el carril derecho en dirección a la Boquilla-Morelos, con motivo de un deslave *“que baja del camino del basurero hacia la carretera”*.

41. De las actas circunstanciadas del 3 y 4 de noviembre de 2021, se advierte que V-1, V-2, T-1 y T-2 manifestaron de forma coincidente que [REDACTED] Vehículo-1 en la parte de la batea, instante en el que [REDACTED]

Vehículo-2 de la GN, los impacto del lado izquierdo y posteriormente se percataron que VM se encontraba muerto dentro de la batea del Vehículo-1.

42. En este mismo sentido, en el acta circunstanciada del 3 de noviembre de 2021, V-3 refirió que conducía el Vehículo-3 en dirección a José María Morelos y circulaba detrás del Vehículo-2 de la GN y delante de ellos iba el diverso Vehículo-4 de la GN, la cual esquivó bien un montículo de arena que invadía el carril sobre el que los 3 autos circulaban, percatándose que el Vehículo-2 realizó la misma acción pero no recobró el control, se salió una parte de la carretera entre la maleza, *“el camión maniobró pero invadieron el carril que venía hacia Santa María Chicometepic, lo que provocó que se impactara con [Vehículo-1] que venía en ese sentido y que intentó esquivar al camión pero no pudo”*. Así como que el Vehículo-1 rebotó contra el automotor que él conducía. Que pudo apreciar que el personal de la GN *“venían tomados alcohólicamente”*, ya que tuvo conocimiento que estuvieron bebiendo en una playa conocida como La Cangrejera.

43. En la opinión en materia de criminalística, del 28 de febrero de 2022, de esta Comisión Nacional, se concluyó en lo conducente que:

“SEGUNDA: El Dictamen Técnico emitido con fecha cuatro de febrero de dos mil veinte elaborado por el personal del Ejército Mexicano, Campo Militar No. 47-B, STGO, Pinotepa Nacional, Oaxaca no cuenta con la información que, de forma convencional, se acepta contenga un dictamen pericial.

TERCERA: El Dictamen Técnico emitido con fecha cuatro de febrero de 2020 elaborado por personal del Ejército Mexicano, Campo Militar No. 47-B, STGO, Pinotepa Nacional, Oaxaca está basado en una narración de los hechos que, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente de queja en análisis resulta errónea, inexacta, y desacertada, debido a que el tractor nunca estuvo “estacionado” en las

inmediaciones del lugar de los hechos al momento de ocurrir el evento automovilístico entre [Vehículo-1] y el [Vehículo-2] de la [GN].

[..]

SÉPTIMA: De acuerdo con los elementos que obran en el expediente, sí era necesario que el conductor del [Vehículo-2] de la [GN] realizara maniobras evasivas al momento de encontrarse con el montículo de arena localizado en las inmediaciones de la entrada al basurero municipal y con alto grado de probabilidad invadiera el carril norte.

OCTAVA: El tractor agrícola color azul, [...] con remolque amarillo, conducido por [T-5] que circulaba por el carril norte no se encontraba “estacionado sobre la cinta asfáltica obstruyendo parte del carril” sino que transitaba a baja velocidad, llegó al lugar de los hechos en momentos posteriores al haberse producido el evento de tránsito entre el [Vehículo-2] de la [GN] y [Vehículo-1].

NOVENA: Al momento del accidente de tránsito, [Vehículo-1] no invadió el carril sur por el que circulaba el [Vehículo-2] de la [GN].

DÉCIMA: [Vehículo-3] circulaba en la misma dirección y detrás del [Vehículo-2] y no detrás de [Vehículo-1].

DÉCIMA PRIMERA: El plano elaborado por el ajustador [del Vehículo-2] contradice la aseveración que obra en el informe de la SEDENA, ya que sitúa adecuadamente a [Vehículo-3] detrás del camión de la [GN].

[...]

DÉCIMA QUINTA: Erróneamente en el Dictamen en materia de tránsito terrestre, [...] se atribuyó la conducción del [Vehículo-2] a la persona de nombre [diversa persona servidora pública] siendo lo correcto, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente de queja en análisis que, el conductor fue [AR-1].

DÉCIMA SEXTA: El perito oficial, en la conclusión del Dictamen en mecánica de hechos sin número del 6 de julio de 2021, relacionado con [C], refirió situaciones hipotéticas en las que supone incurrieron los conductores de los vehículos, que resultan subjetivas y no comprobables. Como cuando señaló que, el conductor del [Vehículo-1] condujo “no prestando la debida atención al frente de su circulación” o que el conductor del [Vehículo-2] “se encontraba circulando en aparentes condiciones de normalidad”

[..]

DÉCIMA OCTAVA: De acuerdo con el testimonio de la pasajera de [Vehículo-3], al llegar a la entrada al basurero municipal de Santa María Huazolotitlan circulando sobre el carril sur, [Vehículo-4] “esquivó bien un montículo de arena que invadía el carril”, mientras que el [Vehículo-2] realizó la misma maniobra, pero “no recobró el control” y “se salió una parte de la carretera entre la maleza” e “invadió el carril que venía hacia Santa María Chicometepec”, encontrándose en ese momento en las inmediaciones de una curva que limita los campos visuales.

[..]

VIGÉSIMA: Al momento del impacto entre el ángulo delantero izquierdo del [Vehículo-2] de la [GN] y el costado izquierdo de [Vehículo-1], el espejo lateral izquierdo del camión de la [GN] golpeó la parte posterior izquierda de la cabeza del [REDACTED] [VM] produciéndole [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

44. Para esta Comisión Nacional resulta evidente una falta de veracidad tanto en los testimonios de AR-1 y AR-3 como en los informes rendidos por la GN, la SSPC, y el emitido por el perito de tránsito adscrito a la FGE, así como en el dictamen técnico del 4 de febrero de 2020, elaborado por AR-3 de la SEDENA; de tránsito terrestre del 7 de febrero de 2020, elaborado por AR-4 de la Vicefiscalía Regional de la Costa; y, en la mecánica de hechos del 6 de julio de 2021, elaborado por AR-5 de la FGE, en atención a las consideraciones siguientes:

- 1) El Vehículo-1, no invadió el carril del Vehículo-2 de la GN.
- 2) El Vehículo-1, no rebasó al tractor ni provocó el accidente con el Vehículo-2 de la GN.
- 3) El Vehículo-3, no estaba detrás del Vehículo-1, conducido por QV.

45. Por cuanto al punto 1, esta Comisión Nacional advierte que contrario a lo que pretenden asegurar AR-1 y AR-3 respecto a que el Vehículo-1 invadió el carril del Vehículo-2, lo que se reproduce en el contenido de los informes rendidos por la GN y la SSPC, que incluso, fue tomado en cuenta para la elaboración del dictamen técnico del 4 de febrero de 2020, el dictamen de tránsito terrestre del 7 de febrero de ese año y el dictamen en mecánica de hechos del 6 de julio de 2021. Del contenido de la queja presentada por QV y las entrevistas ministeriales y ante esta Comisión Nacional, a cargo de V-1, V-2, T-1, T-2 y T-3, coinciden en precisar que el Vehículo-1 circulaba dentro de su carril en dirección a Santa María Chicometepéc, instante en el que el Vehículo-2 que circulaba en sentido contrario a ellos, invadió su carril al esquivar un montículo de arena que se encontraba a la entrada del basurero municipal, impactando de esta manera el costado izquierdo del Vehículo-1 y con el espejo retrovisor del Vehículo-2 golpeó la cabeza de VM, provocándole la muerte.

46. En este mismo orden de ideas, las declaraciones de V-3 y T-4 otorgan credibilidad al dicho de las víctimas, al precisar que el Vehículo-2 al circular en dirección a José María Morelos esquivó un montículo de arena e invadió el carril contrario, por lo que golpeó el Vehículo-1.

47. Asimismo, respecto de la existencia de un montículo de arena, mediante oficio del 28 de febrero de 2020, la Agencia Municipal de Santa María Chicometepec, precisó que el 1° de febrero de ese año, realizaron el retiro de la arena que obstaculizaba el carril derecho en dirección a “Boquilla-Morelos”, con motivo de un deslave.

48. Por su parte, la opinión en materia de criminalística de esta Comisión Nacional del 28 de febrero de 2022, concluyó: “**SÉPTIMA:** De acuerdo con los elementos que obran en el expediente, sí era necesario que el conductor del camión de la [GN] realizara maniobras evasivas al momento de encontrarse con el montículo de arena localizado en las inmediaciones de la entrada al basurero municipal y con alto grado de probabilidad invadiera el carril norte [...] **NOVENA:** Al momento del accidente de tránsito, [Vehículo-1] no invadió el carril sur por el que circulaba el [Vehículo-2] [...] **DÉCIMA OCTAVA:** De acuerdo con el testimonio de la pasajera de [Vehículo-3], al llegar a la entrada al basurero municipal de Santa María Huazolotitlan circulando sobre el carril sur, [Vehículo-4] ‘esquivó bien un montículo de arena que invadía el carril’, mientras que el [Vehículo-2] realizó la misma maniobra, pero ‘no recobró el control’ y ‘se salió una parte de la carretera entre la maleza’ e ‘invadi[ó] el carril que venía hacia Santa María Chicometepec’, encontrándose en ese momento en las inmediaciones de una curva que limita los campos visuales [...] **VIGÉSIMA:** Al momento del impacto entre el ángulo delantero izquierdo del [Vehículo-2] de la [GN] y el costado izquierdo de [Vehículo-1], el espejo lateral izquierdo del camión de la [GN] golpeó la parte posterior izquierda de la cabeza del menor [VM] produciéndole ‘Traumatismo craneo encefálico severo caracterizado por [REDACTED]’

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ”.

49. Por cuanto al punto 2, y contrario a lo que AR-1 y AR-3, pretenden establecer respecto a que el Vehículo-1 rebasó a un tractor (destacando que AR-1 señaló que el tractor “*se encontraba en la curva parado*”, en tanto que AR-3 precisó que “*se desplazaba a baja velocidad*”) y esta fue la causa por la cual se ocasionó el accidente automovilístico con el Vehículo-2, lo que de igual forma se establece en el contenido de los informes rendidos por la GN y la SSPC, fue tomado en cuenta para la elaboración del dictamen técnico del 4 de febrero de 2020 por la SEDENA. De las declaraciones de T-3 y T-5 se desprende que el día de los hechos, el Vehículo-1 rebasó al tractor azul que circulaba a baja velocidad, regresó a su carril y a una distancia aproximada de 300 metros adelante, se suscitó el percance en el que lamentablemente perdió la vida VM.

50. Por su parte, la opinión en materia de criminalística de esta Comisión Nacional del 28 de febrero de 2022, concluyó: “*TERCERA: El Dictamen Técnico emitido con fecha cuatro de febrero de 2020 elaborado por personal del Ejército Mexicano, Campo Militar No. 47-B, STGO, Pinotepa Nacional, Oaxaca, está basado en una narración de los hechos que, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente de queja en análisis resulta errónea, inexacta, y desacertada, debido a que el tractor nunca estuvo “estacionado” en las inmediaciones del lugar de los hechos al momento de ocurrir el evento automovilístico entre [Vehículo-1] y el [Vehículo-2] de la [GN] [...] OCTAVA: El tractor agrícola color azul, [...] con remolque amarillo, conducido por [T-5] que circulaba por el carril norte no se encontraba “estacionado sobre la cinta asfáltica obstruyendo parte del carril” sino que transitaba a baja velocidad, llegó al lugar de los hechos en momentos posteriores al haberse producido el evento de tránsito entre el [Vehículo-2] de la [GN] y [Vehículo-1]*”.

51. Respecto al punto 3, las declaraciones de AR-1 y AR-3, pretenden establecer que el Vehículo-3 circulaba detrás del Vehículo-1, lo que se reproduce en el contenido de los informes rendidos por la GN y la SSPC. Sin embargo, de la queja presentada por QV, se precisó que con el impacto que recibió el Vehículo-1 a cargo del Vehículo-2, ocasionó que chocara con el Vehículo-3, el cual circulaba atrás del Vehículo-2.

52. Al respecto, las manifestaciones de V-3 y T-4, del 15 de enero de 2020 (sic) y 3 de noviembre de 2021, robustecen lo afirmado por QV al señalar que el día de los hechos circulaban atrás del Vehículo-2 en dirección a José María Morelos y que se percataron que el Vehículo-2 esquivó un montículo de arena e invadió el carril contrario, por lo que golpeó el Vehículo-1, ocasionando que girara y chocara contra ellos.

53. Asimismo, aporta credibilidad la declaración universal de accidente [REDACTED], ya que en el “croquis del accidente” se estableció que el Vehículo-3 (identificado con la letra “C”) estaba situado detrás del Vehículo-2 (identificado con la letra “A”); es decir, circulaban sobre el mismo carril en sentido contrario al Vehículo-1 (identificado con la letra “B”)

54. Por su parte, la opinión en materia de criminalística de esta Comisión Nacional del 28 de febrero de 2022, concluyó: *“DÉCIMA: [Vehículo-3] circulaba en la misma dirección y detrás del [Vehículo-2] y no detrás de [Vehículo-1]. DÉCIMA PRIMERA: El plano elaborado por el ajustador [Vehículo-2] contradice la aseveración que obra en el informe de la SEDENA, ya que sitúa adecuadamente a [Vehículo-3] detrás del [Vehículo-2]”*.

55. De lo anterior, esta Comisión Nacional concluye válidamente que VM quien viajaba a bordo del Vehículo-1, en la parte de la bodega lado izquierdo, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] del Vehículo-2 conducido por AR-1, quien ocasionó el percance

automovilístico al invadir el carril del Vehículo-1, a la altura del kilómetro 030+00, de la carretera estatal que conduce de Santa María Chicometepéc a José María Morelos, del Municipio de Santa María Huazolotitlán, Jamiltepec, Oaxaca. En virtud a que AR-1 omitió un deber de cuidado que le era exigible observar al conducir un vehículo automotor, máxime que contaba con la capacitación necesaria para su operación.

B. Violación al principio del interés superior de la niñez, en agravio de VM.

56. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 16, establece: *“1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.*

57. La Observación General No. 14, “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial” del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en el artículo 3, párrafo 1, señala que: *“La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana”.* Asimismo, sostiene que el interés superior de la niñez es un concepto triple: *“un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento”.*

58. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 19, señala que todo niño, niña o adolescente debe recibir *“las medidas de protección que su condición de menor requiere”.*

59. La CrIDH reconoce la protección especial que deben tener los niños, al resolver que: *“los niños[,] niñas [y adolescentes] tienen derechos especiales a los que*

corresponden deberes específicos por parte [del] Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona³.

60. El artículo 4º constitucional, en su párrafo noveno, dispone que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.*

61. El artículo 2º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su segundo párrafo que *“[e]l interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte”.*

62. El artículo 5º de la citada Ley dispone que *“son adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad”.*

63. Esta Comisión Nacional en atención a la violación a los derechos humanos acreditados para VM, advierte que AR-1, quien se encontraba al mando de AR-2, omitieron observar los anteriores preceptos de derecho interno e internacional con carácter obligatorio para todas las autoridades del Estado mexicano, al no atender ni considerar la condición de [REDACTED] de VM, quien al momento de los hechos, [REDACTED], lo cual implicaba que la atención posterior al percance automovilístico provocado por el Vehículo-2 por parte de los elementos de la GN, involucrara una postura de honestidad y reconocimiento del hecho cometido en contra de [REDACTED] con la finalidad de no retrasar los trámites y apoyos correspondientes a las víctimas indirectas de VM.

³ Caso “González y otras (Campo Algodonero) Vs. México”, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 408.

C. Violación al derecho humano de acceso a la justicia en agravio de VI, QV, V-1, V-2 y V-3.

64. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones competentes del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

65. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8.1, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1, del mismo ordenamiento, señala: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

66. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto a la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es así en los casos: *“López Álvarez vs. Honduras”* de fecha 1 de febrero de 2006; *“García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú”* de fecha 25 de noviembre de 2005, *“Tibi vs. Ecuador”* de fecha 7 de septiembre de 2004, *“Caso Suárez Rosero vs. Ecuador”*, sentencia de 12 de noviembre de 1997, *“Caso Acosta Calderón vs. Ecuador”*, sentencia de 24 de junio de 2005, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las

autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

67. En materia penal, de manera particular, el acceso a la justicia debe estar garantizado al inculpado, pero también constituye una obligación que comprende a las víctimas de un delito y a sus familiares.

68. La CrIDH ha establecido que: *“...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. En este sentido, la Corte ha señalado que [...] los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia⁴”*. En esta tesitura, como lo sostiene la CrIDH, es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a la víctima *“los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones”*.

69. El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por lo que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

70. Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14, sobre los derechos de las víctimas de delitos, de 27 de marzo de 2007, en el apartado de observaciones, punto número 3, inciso b), estableció que el *“trabajo de investigación del delito en la averiguación previa [constituye] la etapa medular en la fase de*

⁴ Caso “Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño...”.

71. Sobre el particular, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...⁵”.

72. En el artículo 21, párrafos primero y segundo, tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la indagatoria penal tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de los mismos.

73. En el artículo 127, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece la competencia del Ministerio Público de la Federación para integrar la investigación penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales, practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, así como a la reparación del daño.

74. Bajo este contexto, a continuación, se analizarán las irregularidades en que incurrieron los peritos AR-4 y AR-5, adscritos a la FGE, responsables del análisis y determinación de los hechos de tránsito ocurridos e [REDACTED] en los

⁵ “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, Op. Cit., párrafos 289 y 290.

que lamentablemente perdió la vida VM, resultaron lesionados V-1, V-2, y resultó afectado el patrimonio de QV.

75. En el siguiente cuadro se detallan los dictámenes elaborados por AR-4 y AR-5 de la forma siguiente:

Documento	Fecha de elaboración	Conclusión
Dictamen, tránsito terrestre.	7-02-2020, emitido por AR-4.	Las causas fundamentales que originaron el presente hecho de tránsito se originaron debido a las acciones del conductor del [Vehículo-1] quien por conducir sin precaución, a exceso de velocidad (del orden de 69.84 km/hora) e invade carril contrario de circulación.
Dictamen, mecánica de hechos.	6-07-2021, emitido por AR-5.	La causa principal que suscitó el presente hecho de tránsito es la siguiente: a falta de precaución y de cuidado del conductor del [Vehículo-1], al conducir sin prestar la debida atención al frente de su circulación e invadir el carril contrario de su circulación en un lugar prohibido para hacerlo.

76. Esta Comisión Nacional advierte que ambos dictámenes elaborados por AR-4 y AR-5, arribaron a esas conclusiones partiendo de hechos erróneos, inexactos y desacertados, tal y como lo establece la opinión en materia de criminalística del 28 de febrero de 2022, de este Organismo Nacional, ya que hasta este momento, quedó acreditado que las manifestaciones de QV, V-1, V-2, V-3, T-1, T-2, T-3 y T-4, coinciden en señalar que: 1) El Vehículo-1, no invadió el carril del Vehículo-2 de la GN; 2) El Vehículo-1, no rebasó al tractor ni provocó el accidente con el Vehículo-2 de la GN; y 3) El Vehículo-3, no estaba detrás del Vehículo-1, conducido por QV. Sin embargo, las exposiciones de AR-1 y AR-3, que han resultado carentes de veracidad, bastaron para que los especialistas basaran su análisis partiendo de esos hechos y fincaran la responsabilidad del accidente a QV, conductor del Vehículo-1.

77. Asimismo, los citados dictámenes establecieron datos incorrectos y situaciones hipotéticas, tal y como lo estableció la opinión en materia de criminalística del 28 de febrero de 2022 de esta Comisión Nacional, en la que concluyó en lo conducente que *“DÉCIMA QUINTA: Erróneamente en el Dictamen en materia de tránsito terrestre, [...] se atribuyó la conducción del [Vehículo-2] a la persona de nombre [REDACTED]”* siendo lo correcto, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente de queja en análisis que, el conductor fue [AR-1]. *DÉCIMA SEXTA: El perito oficial, en la conclusión del Dictamen en mecánica de hechos sin número del 6 de julio de 2021, relacionado con [CI], refirió situaciones hipotéticas en las que supone incurrieron los conductores de los vehículos, que resultan subjetivas y no comprobables. Como cuando señaló que, el conductor del [Vehículo-1] condujo “no prestando la debida atención al frente de su circulación” o que el conductor del [Vehículo-2] “se encontraba circulando en aparentes condiciones de normalidad”.*

78. Es así que AR-4 y AR-5 al establecer en los referidos dictámenes conclusiones carentes de fundamento, se transgredió el acceso a la justicia en agravio de VI, QV, V-1 y V-2, ya que se entorpeció el curso legal de la CI y, por ende, las víctimas tanto directas como indirectas no han accedido a la reparación del daño que por derecho les corresponde, por ser víctimas en los hechos ocurridos [REDACTED] en donde perdió la vida VM.

79. La omisión e indebida práctica de diligencias, se traduce en una falta de eficacia por parte de las instituciones encargadas de procurar justicia para la identificación de los probables responsables y la pronta investigación de los hechos, a fin de que los mismos no queden impunes, por lo que en el presente caso no se realizó una efectiva labor de investigación, por lo que se tendrá que investigar la responsabilidad de los peritos AR-4 y AR-5 en la elaboración de los dictámenes del 7 de febrero de 2020 y 6 de julio de 2021.

80. En suma, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que en el presente caso ha existido una inadecuada procuración de justicia en la investigación del delito cometido en contra de QV, lo que ocasiona la vulneración de su derecho al acceso a la justicia y contraviene el referido artículo 21 Constitucional, pues se ha entorpecido la realización de una investigación efectiva y exhaustiva por parte del AMP, lo que contribuye a la impunidad de los hechos.

81. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción con los que se acreditan violaciones a los derechos humanos de VM, VI, QV, V-1 y V-2, para que se formule queja y denuncia ante la autoridad administrativa correspondiente, ante la FGR y ante la FGE, a fin de que se determinen las responsabilidades de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos y se proceda respecto de las violaciones acreditadas en la presente Recomendación.

D. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

82. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos de la GN AR-1, AR-2 y AR-3, así como de los peritos AR-4 y AR-5, adscritos a la FGE, quienes realizaron los dictámenes de tránsito del 7 de febrero de 2020 y de mecánica de hechos del 6 de julio de 2021, respectivamente, en los que se asentó que la responsabilidad en el accidente automovilístico suscitado [REDACTED] en el que lamentablemente perdió la vida VM fue de QV, conductor del Vehículo-1, pese a que los testimonios de QV, V-1, V-2, V-3, T-1, T-2, T-3 y T-4, proporcionaban datos precisos sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el percance vehicular; quienes contravinieron las obligaciones contenidas en el artículo 7, fracciones I y VII

de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo; así como, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

83. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia administrativa y penal que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, sean completas, imparciales, efectivas y prontas para determinar la responsabilidad de los elementos de la GN AR-1, AR-2 y AR-3, así como de los peritos AR-4 y AR-5, adscritos a la FGE, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

84. Asimismo, esta Comisión Nacional no pasa desapercibido lo manifestado por QV, V-1, V-2, V-3, T-1 y T-2, respecto a que pudieron percibir que AR-1 y el personal de la GN que transportaba tenían aliento alcohólico, lo que se relaciona con lo expuesto por T-6, quien señaló que los elementos de la GN llegaron a su negocio aproximadamente a las 13:30 horas, consumieron refrescos y cervezas, retirándose del lugar a las 16:00 horas. Por lo que deberá de investigarse esa situación.

85. Es indispensable que se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos en los que lamentablemente perdió la vida VM, con motivo del accidente provocado por el Vehículo-2 conducido por AR-1, pues esas conductas son reprobables para la sociedad en general; la prohibición de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

E. Reparación integral del daño a las víctimas, formas de dar cumplimiento a la recomendación.

86. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

87. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracciones II, VI y VIII, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 65, inciso c), 73, fracción V, 74, 75 fracción IV, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; y, 38 a 41 (compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del “Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015 y el “Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”, publicado también en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2016, al haberse acreditado la violación al derecho a la vida y al interés superior de la niñez

de VM. Así como al acceso a la justicia en agravio de VI, QV, V-1, V-2 y V-3, deberán tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

88. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

89. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.

90. Sobre el “deber de prevención” la CrIDH ha sostenido que: *“...abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de*

esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte...⁶.

91. En este aspecto, la Ley General de Víctimas establece la obligación, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, la cual comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

92. Asimismo, en términos de los artículos 79, 80 y 81, fracciones I y X, la GN y la FGE deberán atender los criterios de cooperación y coordinación establecidos por el Sistema Nacional de Víctimas, encaminados a la protección de los derechos de las víctimas directas e indirectas, a fin reparar de forma integral el daño ocasionado.

93. En el presente caso, este Organismo Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a las víctimas directas e indirectas, de manera enunciativa y no limitativa, en los siguientes términos.

i. Medidas de rehabilitación.

94. De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62, de la Ley General de Víctimas, se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. Para tal efecto, se deberá proporcionar atención psicológica por personal profesional especializado a VI, por el lamentable fallecimiento de VM. Asimismo,

⁶ "Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras", sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175

deberá otorgarse atención médica y psicológica a V-1 y V-2, por los hechos ocurridos [REDACTED], mismos que deberán ser ajenos a la GN y a la FGE, de forma continua para lograr su sanación psíquica y emocional, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos idóneos y gratuitos.

ii. Medidas de compensación.

95. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64, de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

96. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”⁷.*

97. Las autoridades recomendadas deberán otorgar a VI, QV, V-1, V-2 y V-3, la compensación a que haya lugar por concepto de lucro cesante, daño material y daño al proyecto de vida, en los términos de la Ley General de Víctimas.

iii. Medidas de satisfacción.

98. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73, de la Ley General de Víctimas, con las medidas de satisfacción se busca reconocer y restablecer la dignidad de

⁷ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 244

éstas, a través de las investigaciones que deben iniciar las autoridades recomendadas con motivo de la violación de los derechos humanos cometidas en su agravio.

99. La formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a los derechos humanos que se cometieron en agravio de VM, VI, QV, V-1, V-2 y V-3.

100. En consecuencia, la GN y la FGE, deberán colaborar en los términos de sus atribuciones, en la presentación y seguimiento de la queja y denuncias de hechos que realizará esta Comisión Nacional ante la autoridad administrativa correspondiente y ante la FGR y la propia FGE. Este punto se dará por cumplido cuando se acredite que las citadas autoridades, con posterioridad a la emisión de la presente Recomendación, colaboran y proporcionan a las instancias investigadoras información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos, así como que respondan a los requerimientos que se les realicen.

iv. Medidas de no repetición.

101. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

102. La CrIDH, ha dicho que una de las garantías o medidas de no repetición, también la constituye el deber del Estado de emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas⁸.

⁸ Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006.

103. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74, de la Ley General de Víctimas, la GN y la FGE, de forma independiente deberán diseñar e impartir un curso por personal calificado, con experiencia en temas de derechos humanos y procuración de justicia a su personal, dentro del plazo de 3 meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación. La GN deberá realizar un curso dirigido a los operadores de las unidades vehiculares en temas específicos sobre el respeto a los derechos humanos en las labores de patrullaje y uso de cámaras de videograbación en su realización. Así como la FGE deberá impartir un curso dirigido a los peritos en temas específicos sobre la importancia en la emisión de los dictámenes en tránsito terrestre y actualización de técnicas para su realización. Los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica para tomar dicha capacitación y en línea para consulta.

104. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A ustedes señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana y señor Fiscal General del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a los derechos humanos descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a VI, QV, V-1, V-2 y V-3 y a las demás víctimas indirectas que acrediten esa calidad, que incluya una compensación justa y suficiente, que determine sobre lucro cesante, daño material y daño al proyecto de vida, en términos de la Ley General de Víctimas, mediante la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención psicológica a VI; así como médica y psicológica a V-1 y V-2 y a las demás víctimas indirectas que acrediten esa calidad, por las violaciones a derechos que dieron origen a la presente Recomendación, misma que deberá brindarse por personal especializado, ajeno a la GN y a la FGE, de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades, así como de proveer de los medicamentos e instrumentos convenientes a los padecimientos que se cursen del hecho victimizante; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A usted Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana:

RIMERA. Colaborar ampliamente con la FGR en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente en contra de AR-1, AR-2 y AR-3, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda; y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con la autoridad administrativa correspondiente, en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR-1, AR-2 y AR-3 por las acciones y omisiones precisadas en el apartado de hechos y observaciones de la presente Recomendación; y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se diseñe e imparta un curso de capacitación dentro del plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, dirigido al personal destacamentado en Oaxaca, que incluya a AR-1, AR-2 y AR-3, enfocados al respeto a los derechos humanos en las labores

de patrullaje y uso de cámaras de videograbación en su realización; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted Fiscal General del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. Colaborar ampliamente en el seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la FGE en contra de AR-4 y AR-5, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda; y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con la autoridad administrativa correspondiente, en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR-4 y AR-5 por las acciones y omisiones precisadas en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, debiendo enviarse a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se diseñe e imparta un curso de capacitación dentro del plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, dirigido los peritos adscritos al Instituto de Servicios Periciales, que incluya a AR-4 y AR-5, enfocados a la importancia en la emisión de los dictámenes en tránsito terrestre y actualización de técnicas para su realización; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

105. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

106. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

107. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

108. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo

Nacional podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA